

Liberalización de las Telecomunicaciones, y en el Real Decreto 2066/1996, de 13 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Cable, y que reúne todos los requisitos exigidos para contratar con la Administración y, a tal efecto, formula la presente solicitud de otorgamiento de la concesión convocada, así como las demanías anejas que figuran en la oferta técnica y económica.

2. Que formula, para el caso de que resulte adjudicataria de la concesión convocada, solicitud de transformación del título habilitante otorgado en la presente demarcación territorial para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable, así como formula compromiso expreso de sometimiento a la transformación del mencionado título habilitante que sea necesario efectuar, todo ello de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, y normativa de desarrollo de ésta.

En a de de 19

(Firma y sello de la empresa, en su caso)

Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

20673 *RESOLUCIÓN de 11 de agosto de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del contenido del acuerdo alcanzado por la Comisión Mixta Paritaria del Convenio Colectivo de Grandes Almacenes.*

Visto el contenido del acuerdo alcanzado el día 6 de julio de 1998, por la Comisión Mixta Paritaria del Convenio Colectivo de Grandes Almacenes (código de Convenio número 9902405, «Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre de 1997), en relación con el mismo, Comisión en la que están integradas la Organización Empresarial «ANGED», y las Organizaciones Sindicales de Comisiones Obreras; FASGA y FETICO, firmantes de dicho Convenio en representación de las partes empresarial y trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado acuerdo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Mixta.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de agosto de 1998.—La Directora general, por ausencia (artículo 17 de la Ley 30/1992 y disposición adicional tercera del Real Decreto 1888/1996, en relación con el artículo 9.º, del Real Decreto 140/1997), el Subdirector general de Relaciones Laborales, Francisco José González de Lena Álvarez.

ACUERDO ALCANZADO POR LA COMISIÓN MIXTA PARITARIA DEL CONVENIO COLECTIVO DE GRANDES ALMACENES

Disposición adicional primera.

Se aclara la adscripción al grupo de Mandos, como contenido del artículo 8.º del Convenio, mediante la adscripción del personal de Mando y su clasificación en base a los siguientes subgrupos:

1. El personal de Dirección propiamente dicho, no incluido en los subgrupos siguientes, se encuadrará conforme a la definición general del grupo de Mando contenida en el artículo 8.º del Convenio Colectivo.

2. Jefes de Sección Administrativa, se entienden por tales aquellos que, en funciones de carácter administrativo, llevan la responsabilidad

o dirección de una de las secciones en las que el trabajo puede estar dividido con autoridad directa sobre los empleados a sus órdenes. Se incluirán en este subgrupo los empleados que antes de la entrada en vigor del Convenio Colectivo estuvieran así calificados y siempre que el contenido de su prestación laboral no se haya visto modificado con motivo de lo dispuesto en el Convenio.

3. Jefes de Sección Mercantil, se entienden por tales aquellos trabajadores que, prestando su trabajo en funciones de carácter mercantil, es decir, realizando con carácter general las tareas y cometidos propios de la labor de venta, tienen experiencia y conocimientos suficientes que permiten el asesoramiento y orientación en materia de compras, ventas, surtidos de artículos y exhibición de mercancías.

Se incluyen en este subgrupo los empleados que antes de la entrada en vigor del Convenio Colectivo estuvieran así calificados y siempre que el contenido de su prestación laboral no se haya visto modificado con motivo de lo dispuesto en el Convenio.

El ejercicio de la movilidad funcional estará referido a los diferentes niveles y funciones que se establecen, no pudiendo asignarse a trabajadores incluidos en un subgrupo tareas correspondientes a otro, aun dentro del grupo de Mando, salvo en los supuestos previstos en el Estatuto de los Trabajadores.

Disposición adicional segunda.

Dentro del personal adscrito al grupo de Profesionales Coordinadores se hace necesario establecer como contenido del artículo 8.º del Convenio Colectivo una doble distinción para el personal adscrito al mismo, o que en el futuro se adscriba, toda vez que el contenido genera problemas de funciones y consecuentemente de movilidad funcional; así deberán distinguirse, también a los efectos del artículo 14 del Convenio Colectivo, como subgrupo limitativo de la misma, dentro del grupo de Profesionales Coordinadores, el siguiente subgrupo:

Coordinadores asimilados: Idénticos a los Coordinadores previstos en el artículo 8.º, excepto en la labor de coordinación. Consecuentemente no tienen personal a su cargo. Han sido asimilados al grupo de Coordinadores de una sola vez con motivo de la firma del Convenio Colectivo, sin que haya variado la función y tareas que efectivamente venían realizando, que no comportaba gestión ni coordinación de recursos humanos.

Las empresas informarán a los trabajadores afectados y a sus representantes legales respecto a la pertenencia y adscripción de dichos trabajadores a los contenidos señalados en los anteriores apartados, debiendo figurar la misma en el recibo de salarios.

20674 *RESOLUCIÓN de 10 de agosto de 1998, del Instituto de la Juventud, por la que se dispone la publicación de las subvenciones concedidas al amparo de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Área de Asuntos Sociales, de 28 de febrero de 1997.*

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 28 de febrero de 1997 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo), modificada parcialmente por la de 4 de febrero de 1998 («Boletín Oficial del Estado» del 23), por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones sometidas al régimen general de subvenciones del Área de Asuntos Sociales del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y de sus organismos adscritos, se ha procedido, una vez oída la Comisión Permanente del Consejo de la Juventud de España, a la concesión de las subvenciones convocadas por Resolución de este organismo de 24 de febrero de 1998 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de marzo), con cargo a las aplicaciones presupuestarias 19.201.323A.481 y 19.201.323A.781 consignadas en su presupuesto.

Por ello procede, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81.7 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en su redacción dada por el artículo 16.3 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las subvenciones concedidas, según relación anexa a esta Resolución.

Mediante comunicación individualizada se notificará a los solicitantes las resoluciones adoptadas.

Madrid, 10 de agosto de 1998.—El Director general, Ricardo Tarno Blanco.